INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/269/2009/RLS

PROMOVENTE: ----- ----- -----

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los siete días del mes de octubre de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/269/2009/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por ----- ----- -----, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, como dependencia de la administración centralizada del Poder Ejecutivo y por ende sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El veintiséis de julio de dos mil nueve, ----- ----- -----, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, a la Procuraduría General de Justicia, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00148609, que obra a fojas 3 y 4 de autos, requiriendo:

> Numero de secuestros registrados en Veracruz en 2005, 2006, 2007 y 2008. Cuantos secuestros fueron resueltos en ese mismo lapso (incluir numero total y número de detenidos) En cuantos secuestros las vistimas fallecieron en ese mismo lapso

Solicitud de información cuyo plazo de respuesta inicio a computarse a partir del día tres de agosto de dos mil nueve, al así advertirse del acuse de recibo antes referido.

II. El diecisiete de agosto de dos mil nueve, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente, mediante oficio PGJ/UAI/0162/2009, de diecisiete de agosto de dos mil nueve, según se advierte de las documentales que obran a fojas de la 5 a la 7 del expediente.

III. El dieciocho de agosto de la presente anualidad, ----- ----- -----, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la Procuraduría General de Justicia, al que le correspondió el folio número RR00008909.

IV. El diecinueve de agosto de la presente anualidad, la presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos generados por el sistema Infomex-Veracruz, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. Por auto de veinte de agosto de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por ----- ----- -----, en contra de la Procuraduría General de Justicia; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; **d)** Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; **6.** Especificara, el estado procesal que guarda cada una de las Investigaciones Ministeriales que refirió haber iniciado por el probable delito de secuestro; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del ocho de septiembre de dos mil nueve, diligencia que fue previamente autorizada por este Consejo General, tal y como se desprende de las documentales visibles a fojas 9 y 10 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintiuno de agosto de dos mil nueve.

VI. El treinta y uno de agosto de dos mil nueve, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentado a Publio Romero Gerón, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, con su oficio PGJ/UAI/0168/2009 de veintiocho de agosto de dos mil nueve, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha y con la impresión de la pantalla del sistema Infomex-Veracruz, recibida por la Secretaría General el treinta y uno del mes y año en cita; **b)** Reconocer la personería con la que se ostenta Publio Romero Gerón y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Tener como delegados del sujeto obligado a Oscar Guillermo Sánchez López Portillo, Arturo Carmona Aquino, Erika Hernández Romero, Rosa Lilia López Rojas, Omar Kuri Ayache y/o María Isabel Marín Ragazzo; **d)** Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de veinte de agosto de dos mil nueve, no así por lo que respecta al inciso f) del referido acuerdo; **e)** Admitir las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz y aquellas ofrecidas por el titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado; y, **f)** Tener como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado en el Circuito Guizar y Valencia número 707, colonia Reserva Territorial, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; **g)** Agregar sin mayor proveído la promoción realizada por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz, al haberse enviado de forma

extemporánea; El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el treinta y uno de agosto de dos mil nueve.

VII. El ocho de septiembre de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos del promovente las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y **b)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado, en la misma fecha de su celebración.

VIII. El dieciocho de septiembre de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado, el veintiuno de septiembre de la presente anualidad.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. En ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo uno de los medios para intentar dicho recurso, el sistema Infomex-Veracruz, según lo dispone los numerales 3.1 fracción XXIII y 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, en relación con el artículo 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para

substanciar el recurso de revisión, medio de impugnación que debe interponerse en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

El recurso de revisión debe interponerse por la persona legitimada para ello, legitimidad que se acredita en autos porque es la persona que comparece ante este Instituto, vía sistema Infomex-Veracruz, la misma que formuló la solicitud de información a la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuya respuesta se impugna, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

De igual forma al ser la Procuraduría General de Justicia del Estado, una dependencia de la administración centralizada del Poder Ejecutivo, tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representada en el presente medio de impugnación por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, Publio Romero Gerón, cuya personería se reconoció por auto de veinte de agosto de dos mil nueve, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales exigidos por la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al haberse intentado por una de las vías permitidas en la Ley de Transparencia, precisando el acto que se recurre, el sujeto obligado que lo emite, los agravios que le causan, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo atinente a la procedencia del medio de impugnación, ésta se acredita en autos, al actualizar el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al expresar su inconformidad el recurrente sostiene que la Procuraduría General de Justicia omitió entregar parte la información solicitada, hecho que además se robustece con la respuesta que emite el sujeto obligado mediante oficio PGJ/UAI/0162/2009, de diecisiete de agosto de dos mil nueve, visible a foja 6 del sumario, a través del cual señala al incoante el numero de Investigaciones Ministeriales iniciadas por el probable delito de secuestro, sin aportar mayores datos o expresar su imposibilidad para hacer entrega de la totalidad de la información requerida.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 5 a la 7 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el diecisiete de agosto de dos mil nueve, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, da respuesta a la solicitud formulada por el recurrente, respuesta que impugna el recurrente ante este Instituto el dieciocho del mes y año en cita, fecha en la cual dio inicio el computo de los quince días hábiles que prevé el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, para la interposición del recurso de revisión, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que, se verificó la dirección electrónica http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=193,3902468&_dad=portal&_schema=PORTAL, que corresponde al sitio de internet de la Procuraduría General de Justicia, de cuya consulta se advierte la existencia de un portal a nombre del sujeto obligado, en el que se encuentran diversos menús o rutas de acceso, dentro de los que destacan **"Secretaría", "Servicios", "Difusión", "Transparencia", "Participación Ciudadana",** donde se aprecia diversa información relativa a la actividad que desarrolla el sujeto obligado, por lo que se procedió a acceder al link denominado **Transparencia,** del que se advierte un contenido de treinta y un fracciones, relativas a las obligaciones de transparencia vigentes hasta antes de la reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no obstante, en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el revisionista, y si bien es cierto, en la fracción XI, denominada **Informes del C. Procurador,** se encuentre publicada información estadística relativa a la procuración de justicia, la misma no corresponde a lo requerido por ---- ----- -----, de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 del ordenamiento legal invocado.

b). Tocante a la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia, es de advertirse que el diecisiete de junio de la presente anualidad, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 195, el acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008, del Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se clasifica como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que se encuentra en poder del sujeto obligado, documento que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, de este Instituto y de cuyo contenido se advierte que se clasifica como información reservada, toda la información estadística de la Procuración de Justicia y que tiene relación con la requerida por el ahora revisionista.

Reserva de información que a decir del acuerdo de clasificación, tiene sustento en el contenido de los artículos 3.1, fracciones VIII y X, 12.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Lineamiento decimo octavo, fracción I incisos a) y b) de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, empleando como argumento el hecho de que, de proporcionar la información sobre estadística sustantiva de procuración de justicia que sirve de base para el desarrollo de estrategia y toma de decisiones de política criminal puede obstaculizar y dificultar el desarrollo de acciones y operaciones de combate y prevención del delito, que tienen como fin salvaguardar la integridad, seguridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, argumentos que este Consejo General determinó infundados al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/202/2008/III, interpuesto por el ahora recurrente en contra de la Procuraduría General de Justicia, toda vez que, el dar a conocer números estadístico en forma alguna puede llegar a comprometer la seguridad pública, nacional, estatal o municipal, o bien, impedir el adecuado desarrollo de estrategias, operaciones y programas, que tengan por objeto salvaguardar la

integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Más aún, la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 8.1 fracción XXXV, impone al Poder Ejecutivo la obligación de poner a disposición del público en general, las estadísticas e indicadores de gestión de la procuración de justicia, mismas que deben publicitarse sin necesidad de que medie solicitud de acceso a la información, lo que implica que la información solicitada por el incoante es en un primer momento de naturaleza pública, sin embargo, resulta procedente señalar que cuando la información estadística respecto a la procuración de justicia se encuentra en proceso de validación ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública, dicha información es susceptible de reservarse por evento, hasta en tanto concluya el proceso de validación.

En efecto, como se determinó al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/202/2008/III, el procedimiento de validación de las cifras estadísticas que genera la Procuraduría General de Justicia, forma parte de un trabajo conjunto entre las Procuradurías del País, el referido Sistema Nacional y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, trámite previo al que debe ajustarse el sujeto obligado para garantizar la calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información estadística a publicar, según lo dispone la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, su Reglamento, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los Estatutos de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y el acuerdo segundo, tomado en la Novena Reunión Nacional de Directores de Informática, Estadística y Telecomunicaciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Sin embargo, a la fecha en que ----- ----- -----, formula su solicitud de información, el procedimiento de validación de las cifras estadísticas respecto del delito de secuestro, correspondientes a los años dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho, se encontraba concluido, al así desprenderse de las actuaciones del recurso de revisión IVAI-REV/202/2008/III, donde el sujeto obligado reconoce expresamente que las cifras estadísticas relacionadas con el delito de secuestro respecto a los años dos mil cinco al dos mil siete se encuentran validadas, y con respecto al dos mil ocho, dicha validación concluiría en un plazo no mayor a tres meses, es así que en el mes de enero de dos mil nueve, el sujeto obligado remitió al ahora promovente, en cumplimiento al fallo pronunciado el cuatro de noviembre de dos mil ocho en los autos del recurso de revisión en cita, las cifras validadas respecto del delito de secuestro del año dos mil ocho, hechos que son del pleno conocimiento de las Partes contendientes y que permiten advertir a este Consejo General que la información requerida por ----- ----- -----, el pasado veintiséis de julio de dos mil nueve, relacionada con estadísticas de secuestro, tiene el carácter de información pública, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la

presente resolución, ----- ----- -----, haya promovido recurso de revisión en contra de la Procuraduría General de Justicia, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque la respuesta que recurre ----- ----- -----, se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte de la revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción del promovente el acto recurrido.

TERCERO. Al dar respuesta vía sistema Infomex-Veracruz a la solicitud de información, el sujeto obligado mediante oficio PGJ/UAI/0162/2009, de diecisiete de agosto de dos mil nueve, indica al recurrente:

> …hago de su conocimiento las cifras como obran en los archivos de la Procuraduría:
> INVESTIGACIONES MINISTERIALES INICIADAS POR EL PROBABLE DELITO DE SECUESTRO

2005	6
2006	7
2007	13
2008	21

Respuesta en relación a la cual se inconforma el recurrente argumentando que el sujeto obligado omitió proporcionar la totalidad de la información requerida en su solicitud de información, en forma específica "Cuantos secuestros fueron resueltos en ese mismo lapso (incluir numero total y número de detenidos) En cuantos secuestros las vistimas fallecieron en ese mismo lapso.

Inconformidad de la cual se desprende que el agravio del recurrente estriba en el hecho de que el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la información, consagrado como garantía individual, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, al proporcionar información incompleta.

Agravio en relación al cual el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al comparecer al presente recurso de revisión, señala que:

> …la Procuraduría, como sujeto obligado…proporcionó la información solicitada disponible, si bien es cierto, que el sujeto obligado tiene la responsabilidad de proporcionar la información solicitada, también lo es, que la información para poder ser proporcionada tiene que existir, aludiendo a una de las máximas del Derecho " a lo imposible nadie está obligado", esta Unidad de Acceso contesto la solicitud…con la información existente en nuestros archivos, de lo anterior, debe entenderse que no debe alegarse como una negativa a otorgar la información solicitada, ya que se le hizo llegar la información tal como existe en nuestros registros…

De las manifestaciones expuestas por el licenciado Publio Romero Gerón, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se advierte que pretende justificar ante este Instituto

Veracruzano de Acceso a la Información la imposibilidad de atender la totalidad de lo peticionado por el recurrente, bajo el argumento de que la respuesta se brindó con la información existente en sus archivos, esto es, el sujeto obligado afirma que de forma alguna negó el acceso a la información, sólo que esta se proporciono con los datos que existen, alegando que nadie está obligado a lo imposible, manifestaciones que a juicio de este Consejo General se traducen en una declaración de inexistencia de la información en los términos requeridos por el incoante.

Atendiendo al agravio hecho valer por el recurrente y tomando en consideración lo alegado por el sujeto obligado, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar la procedencia de la inexistencia de la información que refiere el recurrente se omitió proporcionar, respecto al número de secuestros resueltos en los años dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho, incluyendo número total y número de detenidos, así como número de secuestros en los cuales las víctimas fallecieron, en el periodo señalado con anterioridad.

CUARTO. A efecto de contar con elementos que permitan determinar la inexistencia de información a que alude el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, resulta procedente entrar al estudio de la normatividad que rige la actividad de la Procuraduría General de Justicia y al respecto tenemos que:

En términos de lo ordenado en los artículos 21 de la Constitución Federal, 52, 53 y 54 de la Constitución Estatal, 2, 9 fracción XIII y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 17 y 18 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado, como dependencia de la administración pública centralizada, es el encargado de la Institución Ministerio Público, responsable de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito, siendo el Procurador General, el titular de dicha institución y superior jerárquico de todo el personal de la misma.

En términos de lo ordenado en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 2, 3, 4, 9, 11, 122, 123, 132, 134, 139, 141, 150, 151, 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde al Ministerio Público ser parte en todo procedimiento penal y dar inicio al primer periodo de dicho procedimiento conocido como Investigación Ministerial que comprende las diligencias necesarias para resolver si se ejercita o no la acción penal, para lo cual está facultado para recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de delitos del orden común, perpetrados en el territorio del Estado o aquellos que surtan sus efectos en él, conforme a lo dispuesto en el Código Penal vigente en el Estado; investigar los delitos; practicar las diligencias necesarias para la plena comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados al sujeto pasivo del ilícito; ordenar la detención o retención de los probables responsables del delito, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ejercer la acción penal, solicitando las órdenes de comparecencia, presentación, aprehensión, o reaprehensión que sean procedentes; poner a disposición del juez competente a

las personas detenidas, retenidas o aprehendidas, dentro de los plazos que señala la ley; así como para determinar el no ejercicio de la acción penal o la reserva de una Investigación Ministerial.

Es el caso que dentro de las conductas tipificadas como delito en el Estado de Veracruz, se encuentra la privación de la libertad, mejor conocida como secuestro, al así disponerlo el Capítulo Tercero del Título Tercero, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que teniendo ese carácter, el sujeto obligado si genera información respecto a tal conducta delictiva, hecho que además se robustece con la respuesta que remite el sujeto obligado visible a foja 6 del sumario, donde proporcionada al recurrente el numero de Investigaciones Ministeriales Iniciadas por el probable delito de secuestro, sin embargo resulta pertinente dilucidar si esta información es generada en los términos solicitados por el incoante.

Al respecto tenemos que en términos de lo ordenado en el artículo 2, fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 8 fracciones IV y V del Reglamento a la citada Ley, corresponde al Ministerio Público participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a la normatividad reguladora de su integración, organización y funcionamiento, para tal efecto, el Procurador, quien preside la Institución del Ministerio Público del fuero común en el Estado, está facultado entre otras cuestiones para representar a la Procuraduría, por sí o por conducto del servidor público que designe, ante la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, desempeñando las comisiones que de ésta deriven, así como asistir por sí o por conducto del funcionario que designe, a las reuniones de la Academia Nacional de Seguridad Pública y a las demás que se deriven del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en términos de lo que disponen los numerales 18, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y 3, fracción XII, del Reglamento de la Ley en cita, la Procuraduría General de Justicia, contara con la Dirección del Centro de Información, cuyo Director, en términos de lo que dispone el artículo 114 fracciones I, II, III, V, VI, VIII y X, del Reglamento antes referido, tendrá como facultades el implementar y dar seguimiento a los programas y acuerdos derivados del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de Informática, Estadística, Sistemas de Información y Telecomunicaciones; atender y dar seguimiento a las reuniones y acuerdos derivados de las Reuniones Nacionales y Regionales de Informática, Estadística y Telecomunicaciones de Procuración de Justicia; establecer las políticas de captura, procesamiento y reporte de la información; verificar y coordinar la integración de información estadística; planear, programar y realizar visitas de supervisión a las oficinas de Enlace de Estadística e Informática, así como convocar a reuniones de trabajo con los Enlaces; dar seguimiento a la información sustantiva de procuración de justicia y programas específicos, para la integración de los diversos informes que le sean requeridos por las diversas áreas de la Procuraduría o para atender a los compromisos de reporte de información que adquiera la Institución, y coordinar las actividades para la captación e integración de la información sustantiva de procuración de justicia, a fin de mantener actualizados los diversos bancos de datos, por conducto de los Enlaces de Estadística e Informática de las diversas áreas de la Procuraduría, quienes en términos de lo ordenado en los artículos 176 y 177 de la norma legal en cita, están facultados para:

> Artículo 177… I. Aplicar los planes de trabajo que la Dirección del Centro de Información establezca, encaminados al cumplimiento de la normatividad de captura de la información básica en la Intranet

Corporativa de la Procuraduría, así como a los compromisos establecidos con el Sistema Nacional de Seguridad Pública. II.- Recabar, validar, supervisar, actualizar y depurar la captura de la información sustantiva, respecto de las investigaciones ministeriales que se tramiten en las agencias del Ministerio Público que conforman la región de su adscripción, para su integración diaria en la Intranet Corporativa de la Procuraduría. III.- Entregar diariamente el concentrado de información estadística emitida por las Agencias del Ministerio Público al Subprocurador. IV.- Proporcionar semanalmente el concentrado de información estadística emitida por las Agencias del Ministerio Público a la Dirección de Investigaciones Ministeriales...

Atendiendo a lo expuesto en el numeral en cita, la información estadística que el sujeto obligado esta constreñido a generar, se relaciona con información sustantiva respecto de las Investigaciones Ministeriales, así como aquella derivada de los compromisos contraídos con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado en los numerales 22 fracción II, 26 fracciones XXXIX y XLI, 34 fracciones V y VI, 35, 37 fracciones IV y VI, 43 fracción VI, 44 y 179 fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, la información sustantiva que el sujeto obligado genera comprende información estadística de delitos de mayor impacto social, dentro de los que se ubica el secuestro, estadística que se genera a partir del llenado de los formatos IM-01 e IM-02, que concentran datos de las Investigaciones Ministeriales iniciadas y determinadas, formatos que son llenados por cada Investigación Ministerial que registren en el Libro de Gobierno, y que deben ser remitidos de forma diaria al Subprocurador Regional por conducto del Enlace de Estadística e Informática, por lo que presupone en principio la existencia del número de Investigaciones Ministeriales iniciadas y determinadas por esa conducta delictiva.

Por cuanto hace a la información que la Procuraduría General de Justicia se encuentra obligada a concentrar en términos de los compromisos contraídos con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, es de advertirse que la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del año en curso, y que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la distribución de competencia y bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en materia de seguridad pública, en sus artículos 5 fracciones II, VIII, IX, 7 fracciones I y IX, 10 fracciones I y II, 14 fracciones V y XII, 39. B fracciones II, V, VI, 109, 110, 117, 118 y 119, obliga a suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar, la información que diariamente se genere sobre seguridad pública en la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, para tal efecto y como integrantes del Sistema, dichas entidades, están obligados a compartir la información que sobre esta materia obre en sus datos con el Centro Nacional de Información, y serán responsables de integrar y actualizar el sistema único de información criminal, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales; dentro de este sistema único de información criminal se integrará una base nacional de datos de consulta obligatoria en las actividades de Seguridad Pública, sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación, que se actualizará de forma permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de seguridad Pública, relativa a las investigaciones, procedimientos penales, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.

En términos de lo expuesto, es de advertirse que derivado de los compromisos contraídos con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Procuraduría General

del Estado, concebida como una institución de seguridad pública, en términos de lo ordenado en las fracciones II y VIII y IX, del artículo 5 de la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta constreñida a suministrar, intercambiar y sistematizar información relacionada con Investigaciones Ministeriales y ordenes de detención.

Sin embargo, atendiendo al periodo al que alude el promovente en su solicitud de información, para estar en condiciones de determinar si en base a los compromisos adquiridos con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el sujeto obligado generó la información estadística en los términos requeridos por ----- ----- -----, este Consejo General está obligado a analizar la Ley que regia dicho sistema en tal periodo, siendo esta la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que fue abrogada con la entrada en vigor de la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ello es así porque si bien es cierto que en el momento en que entra en vigor una Ley nueva, cesa la anterior abrogada por aquélla, también es cierto que de forma alguna cesan las relaciones jurídicas nacidas bajo el imperio de la Ley precedente, es así que no se puede aplicar una nueva Ley a hechos pasados y consumados bajo la vigencia de la Ley abrogada, pensar lo contrario implicaría vulnerar el principio de no retroactividad de las Leyes.

Así las cosas, tenemos que durante la vigencia de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en términos de lo ordenado en los numerales 9 fracción I, 10 fracción V, 13, 25, 38, 40, 41, de la misma, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, estaban obligadas a integrarse para coordinar el Sistema Nacional de Seguridad Pública y permitir el suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública, dentro de la que destaca la sistematización de datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de sentencias y de tratamiento de menores, y los factores asociados a la problemática de seguridad pública.

Es el caso que, para efectos de analizar la incidencia criminológica y en general la problemática de seguridad pública en los ámbitos de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y estar en condiciones de implementar estrategias tendientes a preservar el orden y la paz públicos, en términos de la Ley en cita, y atendiendo a los compromisos contraídos con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, es deber de las instituciones de procuración justicia, así como de todas aquellas que deban contribuir a la seguridad pública, el conformar y mantener actualizado la base nacional de datos sobre personas probables responsables de delitos, indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyan sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación, información que a decir del ordenamiento legal en cita, será tomada de las investigaciones, averiguaciones previas, órdenes de detención y aprehensión, sentencias o ejecución de penas, según sea el caso.

En ese sentido, atendiendo a los compromisos adquiridos con el Sistema Nacional de Seguridad Pública bajo la vigencia de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en términos de las obligaciones que tanto la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, como su reglamento, imponen al sujeto obligado, es de estimarse que el sujeto obligado genera información estadística sobre personas indiciadas, procesadas y de forma particular datos estadísticos de Investigaciones Ministeriales iniciadas y determinadas respecto a

delitos de mayor impacto social como es el secuestro, por lo que contrario a lo expresado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, la Procuraduría General de Justicia si está en condiciones de proporcionar al recurrente los números de secuestros resueltos en los años del dos mil cinco al dos mil ocho.

Ello es así, porque de conformidad con lo ordenado en los artículos 26 fracción XXXIX, 35 y 43 fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado genera información estadística respecto a Investigaciones Ministeriales determinadas por el delito de secuestro, en tal sentido, si el incoante requiere conocer el número de secuestros resueltos en los años dos mil cinco al dos mil ocho, el sujeto obligado debió proporcionar el número de Investigaciones Ministeriales que por ese delito han sido determinadas por la Procuraduría General de Justicia, obligación que además recoge la Ley de Transparencia vigente el Estado, al disponer en su artículo 8.1 fracción XXXV, inciso b) como obligación de transparencia la publicidad del número de averiguaciones previas, (hoy conocidas como Investigaciones Ministeriales) que fueron desestimadas, en cuáles se ejercitó acción penal, para cuáles se decretó el no ejercicio, cuáles se archivaron y los recursos de queja.

En efecto, en términos de lo ordenado en los artículos 9 fracción I, 11 fracción VII y 104 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, es a través de la determinación como la institución del Ministerio Público concluye una Investigación Ministerial, determinando el ejercicio o no de la acción penal, o en su caso la reserva de la indagatoria, por lo que deviene improcedente la manifestación del sujeto obligado en el sentido de no contar con la información en los términos requeridos por el incoante, de ahí que, si al dar respuesta a la solicitud de información afirmó haber iniciado un determinado número de Investigaciones Ministeriales por el probable delito de secuestro en los años del dos mil cinco al dos mil ocho, debió indicar al promovente, cuantas Investigaciones Ministeriales han sido determinadas por el delito de secuestro en esos periodos y al no haber actuado en esos términos, vulneró en perjuicio del recurrente la garantía de acceso a la información contenida en los numerales 6 párrafo segundo fracciones I y III, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, 7.2 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que le otorgan el derecho de acceder entre otros datos, a la información estadística en materia de procuración de justicia, en forma específica al número de indagatorias determinadas por el delito de secuestro en los años a que alude el promovente en su solicitud de información, incumpliendo además la Unidad de Acceso a la Información Pública, con la obligación que le imponen los numerales, 29.1 fracción III y 59.1 del ordenamiento legal en cita, de entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de dicha norma legal.

Lo anterior es así porque la respuesta que emite el sujeto obligado a la solicitud de información del incoante se limita a señalar las cifras que obran en sus archivos respecto a Investigaciones Ministeriales iniciadas por el delito de secuestro en los años del dos mil cinco al dos mil ocho, sin precisar los argumentos y fundamentos legales que llevaron al sujeto obligado a omitir proporcionar el resto de la información requerida, omisión que contrario a lo alegado por el sujeto obligado si se traduce en una negativa de información, por lo que a efecto de no continuar vulnerando la garantía de acceso a la información del recurrente, deberá proporcionar el número de indagatorias

determinadas por el delito de secuestro en los años dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho, información con la cual además se satisface la petición del promovente referente al número total de secuestros resueltos en esos periodos, ya que tal dato es producto de sumar el número de indagatorias resueltas por año.

Tocante al resto de la información estadística que alude el promovente se omitió proporcionar, referente al número de detenidos por delito de secuestro en los años dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho, y número de secuestros en los que las víctimas fallecieron en se mismo periodo, es de estimarse que no le asiste razón al promovente para demandar la entrega de tales datos estadísticos, puesto que del análisis realizado a las normas legales que regulan la actividad del sujeto obligado, como son la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Reglamento y el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en relación con la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, aplicable a las estadísticas generadas en materia de procuración de justicia en los años dos mil cinco al dos mil ocho, de forma alguna se advierte que se exija al sujeto obligado concentrar la información en los términos aludidos por el incoante, de ahí que no le asista razón para demandar su entrega.

En efecto, si bien es cierto, el sujeto obligado genera información sustantiva respecto a la procuración de justicia, incluyendo aquella que derivada de los compromisos contraídos con el Sistema Nacional de Seguridad Pública está obligado concentrar, tal información en forma alguna comprende las especificidades solicitadas por ----- ----- -----, por lo que respecto a este rubro es atendible lo alegado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, respecto a la inexistencia de la información, en los términos requeridos por el ahora recurrente, actuación que se encuentra apegada a lo ordenado en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone en los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, sólo por cuanto hace a la negativa del sujeto obligado para proporcionar el número de secuestros resueltos en los años dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho, que en realidad responde al número de Investigaciones Ministeriales determinadas por ese delito, de ahí que en términos de lo ordenado en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, se **MODIFICA** la respuesta que vía sistema Infomex-Veracruz emite el sujeto obligado mediante oficio PGJ/UAI/0162/2009 de diecisiete de agosto de dos mil nueve y se **ORDENA** a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución proporcione al recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico:

El número de Investigaciones Ministeriales determinadas por el delito de secuestro en los años dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copia certificada; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes

QUINTO. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, sólo por cuanto hace a la negativa del sujeto obligado para proporcionar el número de secuestros resueltos en los años dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete y dos mil

ocho, que en realidad responde al número de Investigaciones Ministeriales determinadas por ese delito, de ahí que en términos de lo ordenado en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y atendiendo a las consideraciones expuestas en el Considerando Cuarto del fallo que nos ocupa, se **MODIFICA** la respuesta que vía sistema Infomex-Veracruz emite el sujeto obligado mediante oficio PGJ/UAI/0162/2009 de diecisiete de agosto de dos mil nueve

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione al recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico el número de Investigaciones Ministeriales determinadas por el delito de secuestro en los años dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto de la resolución.

Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto al recurrente y por oficio al sujeto obligado, de igual forma notifíquese a las Partes vía sistema Infomex-Veracruz, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

CUARTO. En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual haya dado tal cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que

establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General